

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y tarjeta profesional No. 133.396 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 3 de junio de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Victoria Elizabeth Fofonoff Muñetón
Radicado	05001 40 03 028 2021-00658 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Ejecutiva Singular Para la Efectividad de la Garantía Real - Hipoteca** (Mínima Cuantía) instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de su representante legal y por conducto de endosatario para el cobro, en contra de la señora **VICTORIA ELIZABETH FOFONOFF MUÑETÓN**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1).** De la anotación 19 del certificado de tradición y libertad del inmueble que soporta el gravamen hipotecario aquí perseguido y que se distingue con matrícula inmobiliaria No. 001-1033360 de la IIPP de Medellín Zona Sur, se puede constatar que en su anotación 19 existe un embargo vigente por impuestos municipales. En este orden de ideas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 Nral 1 inciso final, deberá manifestarse bajo juramento, si en aquel proceso ha sido citado el acreedor y de ser así informará la fecha de notificación.
- 2).** Adecuará la pretensión segunda de la demanda en relación con los números de cuotas relacionados en el recuadro allí incorporados, pues se

indican las cuotas 14, 15, 16 y 17 cuando realmente corresponden a las cuotas 105 a 108.

- 3). De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico de la ejecutado (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece. Se precisa que el documento aportado no proviene de la demandada si no directamente de la entidad bancaria.
- 4). Sin perjuicio del requisito que antecede, indicará la dirección física donde la demandada ha de recibir notificaciones personales.
- 5). Informará el endosatario para el cobro de la entidad demandante cuál de las direcciones de correo electrónico que reporta de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 6). Señalará si la dirección citada para la entidad demandante recibir notificaciones personales, es la misma que para su representante legal. Art. 82 numeral 10° del Código General del Proceso.
- 7). Aportará una copia más legible o escaneada en mejor resolución de la hipoteca y del pagaré allegado al plenario, pues en algunos apartes se tornan ilegibles.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d269abc2a7377ba660eaa6ba86b81fbf2405278ccec80cf4af86a274ede00d2
Documento generado en 04/06/2021 06:19:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>